

46-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 7 y 8 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Viceministro de Transporte, en ese contexto, se recibió respuesta del referido servidor público (ff. 12 al 174).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que, el día diez de octubre de dos mil veintitrés solicitó cambio de concesionario. En atención a dicha solicitud, el señor

Director General de Transporte Terrestre, le concedió audiencia en febrero de dos mil veinticuatro, momento en el que el denunciante entregó toda la documentación correspondiente; como respuesta, el señor [REDACTED] manifestó que procedería a revisar la documentación. No obstante, no se emitió una resolución sobre su petición.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El día nueve de octubre de dos mil veintitrés, el señor solicitó trámites de traspaso de concesión, identificados bajo las referencias 51308/2023, 51311/2023, 51314/2024 y 51317/2023; en ese sentido, el día tres de noviembre del mismo año se emitió resolución en la cual se acumularon dichas solicitudes a la referencia 51308/2023.

ii) Las unidades de transporte referidas en las solicitudes del señor [REDACTED] se encontraban vinculadas al contrato de concesión referencia 029/2013, mismo que se encontraba en trámite para ser prorrogado, específicamente, dicho contrato se encontraba en la fase de análisis de cumplimiento y emisión de informe de la Dirección General de Transporte Terrestre (en lo sucesivo DGT); razón por la cual el día tres de noviembre de dos mil veintitrés se suspendió el procedimiento por el término de dos meses.

iii) Seguido de ello el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se concedió —conforme al procedimiento de trámite de dichas solicitudes— un plazo de diez días hábiles para que el concesionario autorizado manifestara si presentaba oposición ante la solicitud de traspaso de concesión, situación que efectivamente se dio.

iv) Finalmente, el referido trámite acumulado fue finalizado mediante resolución de las siete horas con veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Todo lo anterior, de conformidad al informe suscrito por el viceministro de Transporte *ad honorem* (ff. 12 al 15) y copia del expediente acumulado 51308/2023, tramitados en el referido Viceministerio (ff. 22 al 174).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, se inició investigación preliminar por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en la letra i) del artículo 6 de la LEG, en particular, cabe aclarar que dicha prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Al respecto, en atención a lo advertido por el denunciante en cuanto a la eventual existencia de un retardo en la tramitación de las solicitudes presentadas por él, el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, con la información proporcionada por la autoridad competente, es factible determinar que el denunciante presentó cuatro solicitudes de trámites que dieron inicio el mismo día, las cuales fueron finalizadas mediante resoluciones denegatorias, emitidas por el Viceministerio de Transporte el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, conforme al procedimiento según lo informado.

En ese sentido, si bien el trámite de traspaso de concesión experimentó una suspensión de dos meses y una prolongación temporal, dichas actuaciones se sustentaron en circunstancias procedimentales justificadas, como la acumulación de solicitudes, la vinculación de las unidades al contrato de concesión N.º 029/2013 que se encontraba en trámite de prórroga y en fase de análisis técnico en la DGTT, así como la necesidad de conceder audiencia al concesionario autorizado para que ejerciera su derecho de oposición. Es así como, no se advierte una acción u omisión arbitraria dirigida a diferir, entorpecer o dilatar el procedimiento al margen de la normativa aplicable o de los parámetros ordinarios institucionales, sino actuaciones insertas dentro de la secuencia propia del procedimiento administrativo, lo que excluye la existencia de un retardo sin motivo legal.

De modo que, no se concretan de manera conjunta los supuestos necesarios para que la omisión del servidor público se considere una infracción conforme a lo perfilado en la referida disposición legal. En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

1000

